



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2014-0424-TRA-PI**

**Solicitud de nulidad de registro de marca (PIMPOLHO diseño) (25)**

**BRITO & CIA LTDA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 88471)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

### ***VOTO No. 909-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cinco minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce.***

Recurso de apelación planteado por el señor **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1378-918, en su condición de Gestor Oficioso de **BRITO & CIA LTDA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, domiciliada en R. Valdivino Vieira, 153 – Cep: 29122010 – Vila Velha – Espírito Santo - Brasil, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas cuatro minutos cincuenta y nueve segundos del catorce de mayo del dos mil catorce.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, el señor **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama** en la condición mencionada de de **BRITO & CIA LTDA**, presentó la solicitud de nulidad de registro de la marca **“PIMPOLHO”**, bajo el número de registro 197752.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas cuatro minutos cincuenta y nueve segundos del catorce de mayo del 2014, indicó en



lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE:** 1) **Tener por no presentada la solicitud de nulidad interpuesta contra la marca “Pimpolho” – diseño – [...] por lo que se ordena su archivo. [...]**”.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las catorce horas cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo del 2014, el señor **Rodríguez Valderrama** en la representación indicada, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, misma que fue admitida por este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Como tales se enlistan los siguientes:

1.- Que existe Poder Especial con las formalidades legales de consularización otorgado por **BRITO & CIA LTDA** al señor **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, de fecha 21 de febrero del 2014.

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad resuelve



no tener por presentada la solicitud de nulidad de la marca Pimpholho en razón de que el gestionante no presentó documento alguno en tiempo que ratificara su actuación ni acreditara su representación en el plazo establecido de tres meses establecido por en el artículo 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 9 de su reglamento.

Por su parte, el recurrente en sus agravios manifiesta que se tenga por aportado el poder especial que, por un error material en la redacción de su representada, el pasado 09 de mayo del 2014 presentó al Registro de la Propiedad Industrial el poder otorgado a su favor de parte de BRITO & CIA, LTDA con fecha 21 de febrero del año en curso.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declaró no tener por presentada la solicitud de nulidad contra la marca Pimpholho y su debido archivo, en razón de que presentada la solicitud en fecha 20 de diciembre del 2013 y hasta el 20 de marzo del 2014, el gestionante no presentó en tiempo la ratificación de las actuaciones que realizó ni su debida acreditación en el plazo establecido por ley, sea los que indican los artículos artículo 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

**“Artículo 82.- Representación. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país. Si la personería del mandatario ya está acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, en la solicitud solamente se indicarán la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta. En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre. “**



**“Artículo 9º—Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación.”**

No obstante lo anterior, en virtud de la política de saneamiento seguida por este Tribunal, fundamentada en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad y economía procesal, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública y 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, en consideración del principio de verdad real y celeridad del procedimiento y dado que existe a folio 45 del expediente, el poder especial que acredita al gestionante a realizar las actuaciones para con su solicitud, dentro del plazo establecido al inicio, sea el 21 de febrero del 2014.

Así las cosas, y siendo que dicha documentación fue agregada a este expediente, considera este Tribunal que debe ser revocada la resolución recurrida, ordenando que se continúen los procedimientos relacionados con la solicitud de nulidad de registro de marca Pimpolho – diseño, en virtud que a esta fecha ha sido cumplido por la parte interesada el requisito que impedía proseguir con el trámite de dicha solicitud.

Por las consideraciones que anteceden, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso interpuesto por el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, en representación de la sociedad **BRITO & CIA LTDA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la



Propiedad Industrial de las diez horas cuatro minutos cincuenta y nueve segundos del catorce de mayo del dos mil catorce, la cual se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite del solicitante, continuándose con el conocimiento por el fondo del asunto y el debido proceso, y no se agota la vía administrativa por la manera que se resuelve.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara *con lugar* el Recurso de Apelación interpuesto por el señor *Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama*, en su condición de Apoderado Especial de la empresa *BRITO & CIA LTDA*, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cuatro minutos cincuenta y nueve segundos del catorce de mayo del dos mil catorce, la que en este acto *se revoca*, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de nulidad presentado, y se tenga por válida la gestión oficiosa y la acreditación de la personería del solicitante, continúese con el conocimiento por el fondo del asunto y el debido proceso, y no se agota la vía administrativa por la manera que se resuelve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

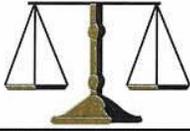
*Roberto Arguedas Pérez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTOR***

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisitos de Inscripción de la marca**

***TNR: 00.42.06***